

INE/CG139/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-543/2015 INTERPUESTO POR MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG775/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015, EN EL ESTADO DE CAMPECHE

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG775/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Campeche.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, Morena interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la precitada resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-498/2015**.

El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal en comento, determinó escindir la demanda que dio origen a ese medio de impugnación, a efecto de que la Sala Superior conociera y resolviera en recurso de apelación, la parte conducente en la que Morena controvierte las sanciones impuestas en cada una de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos en diversas entidades federativas, en los que está el correspondiente al Estado de Campeche.

Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil quince, se determinó la radicación, del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-543/2015 para su correspondiente substanciación.

III. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente antes referido, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(...)

ÚNICO. *Se modifica, la Resolución INE/CG775/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, de doce de agosto de dos mil quince para los efectos determinados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria.*

(...)”

Derivado de lo anterior, atento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, se presenta el Proyecto de mérito.

IV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, los Consejeros Electorales Enrique Andrade González y Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la relativa al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-543/2015.

3. Que el catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar únicamente la parte conducente del considerando dieciocho punto seis (18.6), en la conclusión catorce (14), así como el Punto Resolutivo sexto inciso b) de la Resolución INE/CG775/2015; no obstante lo anterior, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procederá a su modificación, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en el Considerando TERCERO y CUARTO de la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-RAP-543/2015**, concernientes al estudio de fondo y los efectos de las sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“(...)

TERCERO. Estudio de fondo de la Litis.

(...)

Por otra parte, en cuanto al concepto de agravio identificado con el número dos (2), en el cual el recurrente aduce que en la conclusión catorce (14) de la resolución controvertida, se le impuso una sanción ilegal y excesiva por el rebase del límite legal de aportaciones de simpatizantes por el total de \$441,667.94 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.) ya que la autoridad responsable no le notificó tal observación, en el periodo de “notificaciones de errores” aunado a que no le informó cuales candidatos que postuló cumplieron su deber en materia de fiscalización, por lo cual el recurrente “NO PUDO DEFENDERSE”

A juicio de esta Sala Superior, el mencionado concepto de agravio es fundado como se expone a continuación.

(...)

No obstante lo anterior, se debe destacar que en el concepto de agravio que se analiza, se controvierte precisamente la falta de notificación de la irregularidad en la que supuestamente había incurrido el partido político apelante; por ende, ante la mencionada incongruencia y toda vez que de constancias de autos no obra algún otro medio de prueba que permita arribar a la convicción que le fue notificado al instituto político el supuesto rebase de aportaciones de candidatos y simpatizantes en que había incurrido, a juicio de esta Sala Superior no se acredita que la autoridad responsable haya observado el derecho de audiencia del instituto político recurrente.

(...)

*Sin embargo, toda vez que de autos, no se constata que la autoridad responsable haya notificado al partido político recurrente la supuesta irregularidad en que incurrió, por lo que a juicio de esta Sala Superior el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulneró el derecho de audiencia del partido político apelante, por lo que resulta **Fundado** el concepto de agravio que se analiza.*

(...)

Cuarto. Efectos de la sentencia.

Conforme a las anteriores consideraciones lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

Revocar la resolución impugnada respecto del considerando dieciocho punto seis (18.6), en la conclusión catorce (14), así como el Punto Resolutivo sexto de esa resolución, inciso b), en el que la autoridad responsable impuso, como sanción, al Partido Político Nacional denominado MORENA la reducción de la ministración del 42.93% (cuarenta y dos punto noventa y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda a ese instituto político, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$441,677.94 (cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).

Lo anterior para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral notifique al partido político recurrente la supuesta irregularidad en que ha incurrido, para el efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de esa notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Además, en ese plazo el partido político recurrente, en su caso, debe hacer del conocimiento de sus otrora candidatos las observaciones, a fin de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, computado a partir de su notificación, presenten las aclaraciones procedentes.

Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando al Partido Político Nacional denominado MORENA, y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido.

Lo anterior, a efecto de que esta Autoridad otorgue garantía de audiencia a Morena respecto al rebase de aportaciones de simpatizantes y candidatos en el que incurrió; y una vez que el partido haya hechos las aclaraciones que considere pertinentes, se modifique, en caso de ser procedente, el Dictamen Consolidado y se emita la resolución correspondiente.

5. Garantía de Audiencia.

En atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la multicitada ejecutoria, el dieciséis de octubre de dos mil quince, a través del oficio INE/UTF/DA-L/22851/15, notificado el mismo día, esta autoridad electoral otorgó garantía de audiencia a Morena y sus otrora candidatos.

Derivado de lo anterior, se le otorgó al partido en comento, un plazo de cinco días para que realizara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes ante esta autoridad, respecto al rebase de aportaciones de simpatizantes y candidatos; asimismo, se solicitó que hiciera del conocimiento de sus otrora candidatos el requerimiento para que en un plazo de 48 horas, computados a partir de su notificación, presentaran sus respectivas aclaraciones; requiriéndosele al partido recabar los acuses de las comunicaciones que realizó a sus otrora

candidatos, a fin de que remitiera dicha documentación a esta autoridad al momento de dar contestación al oficio mencionado.

Atento a lo anterior, a través del oficio C.E.E. /ADMON/036/22/10/2015 del veintidós de octubre del dos mil quince, recibido el veintiséis del mismo mes y año, el Lic. Carlos Enrique Ucan Yam, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político de Morena en el estado de Campeche, dio contestación al oficio en comento, omitiendo remitir los acuses solicitados.

6. Modificación al Dictamen.

Derivado de las consideraciones antes expuestas, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria de merito; este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG774/2015, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Campeche, en la parte conducente al Partido Político denominado MORENA, en específico la parte identificada como “2.4. Informe de la revisión de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes.”, numeral 2.4.6 MORENA, apartado “Rebase de Tope de Aportaciones de Candidatos”; así como la Conclusión 14 del capítulo “Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 del Estado de Campeche”; en los siguientes términos:

2.4. Informe de la revisión de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes.

2.4.6 MORENA

(...)

Rebase de Tope de Aportaciones de Candidatos

Derivado de la revisión a la información presentada por MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de “aportaciones de candidatos” se detectó que el importe total rebasa el límite aportaciones de candidatos por un monto de \$441,677.94.

En ese tenor, es de señalar que mediante el acuerdo INE/CG17/2015, se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015; fijándose en el Punto de Acuerdo NOVENO los límites al financiamiento privado correspondientes a las entidades federativas, señalándose que serán los que se indiquen en los respectivos instrumentos normativos electorales y en caso de que no se establezcan en dichas normas les será aplicable a las Entidades Federativas lo conducente al límite de aportaciones contenido en el INE/CG17/2015, situación que en la especie no se actualiza ya que en el estado de Campeche la normativa señala dichos límites, por lo que el presente rebase se configura como se aprecia a continuación:

CONCEPTO	TOPE DE APORTACIONES	CIFRAS "SIF"	REBASE
APORTACIONES DE CANDIDATOS	\$862,635.96	\$1,304,313.90	-\$441,677.94

En consecuencia, al rebasar el tope de aportaciones de candidatos por un monto de \$441,677.94, Morena incumplió con lo establecido en el artículos 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como con el punto NOVENO del Acuerdo INE/CG17/2015.

No obstante lo anterior, atento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SUP-RAP-543/2015, la autoridad electoral procedió a notificar a Morena la irregularidad detectada, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/22851/15 de fecha 16 de octubre 2015, notificado el mismo día, señalando medularmente lo que a continuación se transcribe:

Rebase de Tope de Aportaciones de Candidatos

(...)

...mediante el acuerdo INE/CG17/2015, ... para tales efectos y de conformidad con lo establecido en su Punto de Acuerdo NOVENO se fijaron los límites al financiamiento privado correspondientes a las entidades federativas, mismos que serán los que se indiquen en los respectivos instrumentos normativos electorales y en caso de que no se establecieran en dichas normas, les será aplicable a las Entidades Federativas lo conducente al límite de aportaciones contenido en el INE/CG17/2015, situación que no resulta en la especie ya que

en el estado de Campeche la normativa señala dichos límites, por lo que el presente rebase se configura como se aprecia a continuación:

CONCEPTO	TOPE DE APORTACIONES	CIFRAS "SIF"	REBASE
APORTACIONES DE CANDIDATOS	\$862,635.96	\$1,304,313.90	-\$441,677.94

En consecuencia, se solicita presentar las aclaraciones y documentación soporte que a su derecho convengan.

(...)

(...) deberá hacer del conocimiento a sus otrora candidatos del requerimiento, a efecto de que un plazo de **48 horas**, computados a partir de su notificación, presenten las aclaraciones procedentes dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al presente oficio.

(...)

Por ello, se le solicita recabar los acuses de las comunicaciones que realice a sus otrora candidatos y remita dicha documentación a esta autoridad, al momento de dar contestación al presente oficio.

Atento a lo anterior, a través del oficio C.E.E. /ADMON/036/22/10/2015 del veintidós de octubre del dos mil quince, recibido el veintiséis del mismo mes y año, el Lic. Carlos Enrique Ucan Yam, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político de Morena en el estado de Campeche, dio contestación al oficio en comento de la Unidad Técnica, en el cual medularmente argumentó lo siguiente:

El tope de gastos de campaña para elección de Gobernador en la Jornada Electoral 2014-2015, y aprobado por el Consejo General Electoral del Estado de Campeche, se fijó en la cantidad de \$8,626,359.60 (son: ocho millones seiscientos veinte seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.). De conformidad con el artículo señalado en su párrafo II fracción II el tope de aportaciones del Candidato a Gobernador no será superior al 10 por ciento de la cantidad mencionada anteriormente, esto es \$862,635.96 (son: ochocientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y cinco pesos 96/100 M.N.). Después de analizar nuevamente los registros contables para ubicar con precisión el monto total de las aportaciones realizadas por nuestra Candidata Gobernadora ascendió a la cantidad de \$918,155.19 (Son: novecientos dieciocho mil ciento cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.) deduciéndose de este modo que el tope que por concepto de aportaciones le corresponde a un candidato a Gobernador fue rebasado por la cantidad de \$55,519.23 (Son: Cincuenta y cinco mil quinientos diecinueve pesos 23/100 M.N.), pero de ninguna manera por la

cantidad de 441,677.94 (Son: cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.) como se señala en la notificación que se le hizo llegar a nuestra organización política.

...

...

Derivado de lo anterior y al análisis del articulado deducimos que en el Artículo 104 párrafo II fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche hay una clara omisión al no ser precisa ya que se señala que el tope de gastos es para la de gobernador y no para en su conjunto como se pretende señalar en una interpretación subjetiva. A nuestra apreciación este articulado se refiere única y exclusivamente a la elección de gobernador ya que cada elección tiene su tope de gastos de campaña, por lo que no se debe considerar las aportaciones de otras candidaturas ya que por sí solas cada una es independiente a la otra con topes de gastos de campaña distintos de acuerdo al tipo de elección y presupuestal. Por ello consideramos que la Elección de Gobernador, tema en cuestión, se ha tomado una interpretación no idónea al considerar agrupar las elecciones cómo una sola cuando en el mismo artículo no hace mención explícita al respecto. Por ende, de existir una multa por “rebase de tope de aportaciones de candidato a la elección de Gobernador” sería con esta aclaración resultando una cantidad mucho menor a la indicada anteriormente ya que el objetivo de la autoridad es velar por una interpretación que salvaguarde los derechos fundamentales a nuestros candidatos y nuestro partido.

Por lo que se pide considerar lo planteado y se refleje resultando una sanción menor a la señalada, tomando en cuenta la apreciación de los dispuesto en el artículo mencionado a lo que a nuestro derecho convenga.

(...)

De lo anterior, claramente se advierte que el partido político en comento argumenta que la autoridad consideró las aportaciones a las diversas campañas y que a su entender debe de tomarse en cuenta la cantidad que se ingresó únicamente a la campaña a Gobernador.

Al respecto, es menester señalar que no le asiste la razón al partido político en cuestión, toda vez que parte de la falsa premisa de que en materia de aportaciones de candidatos y de simpatizantes en los procesos electorales, se deben de considerar únicamente las que se ingresaron a la campaña de gobernador; lo anterior se afirma así, pues contrario a lo argumentado por Morena, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 104 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para el límite de aportaciones se deben de considerar **el total de las aportaciones de candidatos y de simpatizantes realizadas durante el Proceso Electoral** que se trate. Esto

es, deben de considerarse el total de las aportaciones a las diversas campañas del Proceso Electoral en cuestión.

Por lo anterior es necesario retomar lo que dispone el artículo 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el cual dispone en su tenor literal lo siguiente:

“Artículo 104.- El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

(...)

*II. Para el caso de las aportaciones de **candidatos**, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*

De la transcripción anterior, claramente se advierte que el límite de aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, no es únicamente para el caso de Gobernador, sino que corresponde al tope de aportaciones para el conjunto de candidatos del partido de que se trate respecto al Proceso Electoral correspondiente.

En concatenación con lo anterior, en las aportaciones de candidatos y simpatizantes, se deben de considerar las aportaciones realizadas para todas las candidaturas en su conjunto, en el Proceso Electoral respectivo; y no solamente las que se hayan realizado para el cargo de Gobernador.

En esa tesitura, resulta evidente que Morena concibe erróneamente la interpretación del artículo en comento, ya que el monto total del tope de gastos de la elección para Gobernador inmediata anterior, es de \$862,635.96; en ese tenor, el instituto político erróneamente considera ese tope de aportaciones de manera individual, es decir, por cada uno de los candidatos que postuló a cargos de elección popular, razón por la cual, a su dicho existe un detrimento en sus derechos en materia electoral.

De lo antes expuesto, se acredita que Morena realizó una conducta que vulnera tanto la normativa electoral nacional, como la local; ya que el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y el multicitado artículo 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, regulan de igual manera lo relativo a los límites de financiamiento privado.

De tal suerte, es pertinente la siguiente explicación:

El tope de aportaciones, tanto de candidatos y simpatizantes, para ser utilizado **en las campañas de sus candidatos**, se obtiene del diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, no obstante, las aportaciones reportadas por Morena, fueron las siguientes:

APORTACIONES REALIZADAS CANDIDATURA	
GOBERNADORA	\$918,155.19
DIPUTADOS	100,327.98
AYUNTAMIENTOS	89,394.73
JUNTAS MUNICIPALES	196,436.00
GRAN TOTAL	\$1,304,313.90

De tal suerte, como se puede observar en la tabla que antecede, el total de las aportaciones que Morena reporta por todos los cargos a elección popular es de \$1,304,313.90, (un millón trescientos cuatro mil, trescientos trece pesos 90/100 M.N.); en ese tenor, esta autoridad fiscalizadora advierte un rebase al límite de aportaciones en comento por un monto de \$441,677.94 (cuatrocientos cuarenta y un mil, seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).

Ahora bien, de lo antes expuesto se reitera que Morena rebasó el monto de aportaciones a utilizar en campaña para sus candidatos; en contravención a lo dispuesto en el Punto de Acuerdo NOVENO del Acuerdo INE/CG17/2015, que estipula los límites anuales de aportaciones de precandidatos, candidatos y simpatizantes durante el ejercicio 2015; en ese tenor, al no aportar Morena elementos tendientes a desacreditar el rebase del tope anual de aportaciones de candidatos por un total de \$441,677.94, la observación se considera no subsanada.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral mandató notificar al partido político recurrente la irregularidad en que incurrió, para el efecto de que en un plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente de esa notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes; asimismo, estipuló que en ese plazo el partido político debía hacer del conocimiento de sus otrora candidatos las

observaciones, a fin de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, computadas a partir de su notificación, estos presenten las aclaraciones procedentes.

En virtud de lo anterior, como se expuso con anterioridad, esta autoridad notificó a Morena el oficio INE/UTF/DA-L/22851/15 con las observaciones de mérito, solicitándole que hiciera del conocimiento de sus otrora candidatos el requerimiento para los efectos ya mencionados. Al efecto, se le requirió al partido recabar los acuses de las comunicaciones que realizó a sus otrora candidatos, debiendo remitirlos a esta autoridad al momento de dar contestación al oficio mencionado.

No obstante lo anterior, al dar contestación mediante el oficio C.E.E./ADMON/036/22/10/2015, Morena únicamente realizó las manifestaciones referidas con anterioridad, sin proporcionar las constancias que acreditaran la notificación de las comunicaciones que debió realizar a sus otrora candidatos, inobservado lo ordenado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral; en virtud de lo anterior, esta autoridad no contó con mayores elementos para determinar responsabilidad por parte de los referidos candidatos y desacreditar la falta en la que incurrió Morena.

En consecuencia, se acredita que Morena incumplió con lo establecido en los artículos 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 del Estado de Campeche.

...

14. Morena rebasó el Tope de Aportaciones de Candidatos y Simpatizantes por un total de \$441,677.94.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 56, numeral 2) de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

6. Modificación a la Resolución INE/CG775/2015.

Que una vez modificado el Dictamen señalado en el considerando inmediato anterior y al haber dejado intocadas la H. Sala Superior del Tribunal Electora las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG775/2015 relativas a Morena, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte correspondiente del Considerando **18.6**, por lo que hace al inciso b) del Resolutivo SEXTO, relativo a la conclusión **14**, en los siguientes términos:

18.6 Morena

a) ...

b) **1** Falta de fondo o sustancial: conclusión **14**.

...

b) En el capítulo de Conclusiones finales de la Revisión de Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos. **Conclusión 14**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En esa tesitura, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Rebase de Tope de Aportaciones de Candidatos y Simpatizantes

Conclusión 14

“Morena rebasó el Tope de Aportaciones de Candidatos y Simpatizantes por un total de \$441,677.94”

En consecuencia, al exceder los límites de aportaciones de simpatizantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie exceder el límite de aportaciones de simpatizantes a la campaña materia de análisis; en este orden de ideas, tal y como se expuso en el considerando inmediato anterior, dicha conducta se hizo del conocimiento del partido político mediante el oficio INE/UTF/DA-L/22851/15, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de

los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, coalición y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante lo anterior, se debe valorar el grado de responsabilidad del candidato. En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que

ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

En ese tenor, de conformidad a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En esta tesitura, se reitera que la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos o coalición; por ende, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada, así como acreditada plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Asimismo, cabe destacar que el inciso c) del numeral 7, del artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los partidos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto, bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos políticos, para efectos de poder hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los partidos políticos deben acreditar la realización acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para comprobar que requirió a los candidatos, dándoles vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, determinando lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, es imputable al partido político, pues se reitera que éste no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por rebasar los límites de aportaciones de candidatos y simpatizantes establecidos por esta autoridad para la campaña, en el marco del Proceso Electoral Local en Campeche 2014-2015.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se establecen reglas para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen en materia electoral, en específico aquellas relativas a la equidad en la contienda, velando el cumplimiento a los límites de aportaciones de simpatizantes en la campaña.

Es importante señalar que de conformidad con el nuevo modelo de fiscalización así como el establecimiento de derechos y obligaciones respectivas a cada uno de los sujetos obligados, se especifica que por lo que hace a la conducta en análisis y de conformidad con el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el manejo de los recursos así como su debido control, es responsabilidad original del partido político, por lo que al exceder el límite de las aportaciones de simpatizantes establecidos por la autoridad electoral, los sujetos obligados vulneraron el sistema jurídico electoral.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso i**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso ii**).

i) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 14 del Dictamen Consolidado, se observó que el partido político rebasó el límite del financiamiento privado que podría recibir por sus simpatizantes para Proceso Electoral Local 2014-2015, por un monto de \$441,677.94 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, toda vez que el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos contiene una norma prohibitiva a cargo de los partidos políticos, consistente en la de exceder el límite de aportaciones de sus simpatizantes que aportaron exclusivamente para la campaña, por lo que en el caso concreto el actuar del partido actualizó la hipótesis de la conducta prohibida por la norma.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó

Modo: El partido político reportó ingresos que excedieron el límite de las aportaciones de sus simpatizantes, por un monto de \$441,677.94, (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político, surgió de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de Campaña de Morena, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de Campeche.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Al respecto, es de señalar que dentro del expediente no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese acreditarse una intención específica que permita presuponer que fue su intención violentar el límite de las aportaciones en

comento de sus simpatizantes, por lo que la conducta debe ser calificada como culposa.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior es así, ya que al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido por la norma, se vulneran el principio equidad en la contienda, pues la Legislación Electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos, al señalar que la ley debe **garantizar que el financiamiento público prevalezca**, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al exceder el límite señalado el partido político en comento, vulneró el principio de legalidad que rige su actuación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; esto es, en el caso concreto, no exceder el límite establecido en la norma comicial.

En conclusión, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia de un financiamiento indebido, toda vez que derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás contendientes.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos; asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, fracción II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los sujetos obligados **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 51 del referido ordenamiento legal, en armonía con la fracción II del citado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

Expuesto lo anterior, es de advertir que en la conclusión 13, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 56

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

(...)”

Ahora bien, el citado artículo 56, numeral 2, inciso b) contempla la limitación expresa para los partidos políticos, de recibir aportaciones provenientes del conjunto de entes ahí señalados, que excedan el límite establecido, pues el régimen de financiamiento de partidos políticos prioriza los recursos públicos sobre los de origen privado.

En la especie, el partido se benefició con aportaciones que exceden el límite establecido por la norma, lo cual constituye *per se*, una violación a lo dispuesto por el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley de General de Partidos Políticos por lo cual ha quedado acreditado que el partido político infractor se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el precepto jurídico antes señalado.

Cabe señalar que, el actuar de los partidos políticos en cuanto al origen de su financiamiento, al ser entidades de interés público, se encuentra limitado a lo establecido específicamente en las disposiciones atinentes. En consecuencia, los partidos políticos no pueden obtener beneficios al margen de lo previsto por el legislador, por lo que la autoridad electoral debe velar por que la totalidad de

recursos que beneficien a los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la norma.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial; esto es, de acuerdo a los principios del Estado Democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad.

Lo anterior es así, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 56, numeral 2 de la Ley de General de Partidos Políticos.

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales

que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

Por lo que hace a este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado, b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo, a efecto de que la conducta sea susceptible de sancionarse

En esa tesitura, por lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese sentido, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-188/2008, determinó que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro concreto el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico

descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 14, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos; lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado Democrático.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido político infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 226, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, toda vez que al rebasar el límite establecido durante el Proceso Electoral Local 2014-2015 para las aportaciones de simpatizantes, por un monto de \$441,677.94, (Cuatrocientos cuarenta y un mil seis cientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.), el partido vulneró la equidad que debe regir su financiamiento, y la legalidad que debe regir su actuar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la equidad y la legalidad, en el régimen de financiamiento.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al sujeto obligado infractor.

ii) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, ya que con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido político rebasó el límite establecido durante el Proceso Electoral Local 2014-2015 para las

aportaciones de simpatizantes por \$441,677.94, (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En esa tesitura, debe considerarse que el hecho que el sujeto infractor no cumpla con su obligación de sujetarse al límite establecido por la autoridad para las aportaciones por concepto de financiamiento privado, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los sujetos obligados, dado que con ello el partido político tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás contendientes, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que rebasó el límite establecido para las aportaciones de simpatizantes durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, por un monto excedente de \$441,677.94, (Cuatrocientos cuarenta y un mil, seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Sobre el particular, es de señalar que mediante Acuerdo CG/09/16, aprobado en la primera sesión ordinaria del pasado veintinueve de enero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, aprobó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que les corresponde a los partidos políticos en el ejercicio 2016, aprobando un monto de \$4,004,144.75 pesos (cuatro millones cuatro mil ciento cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.) como financiamiento para Morena.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido de los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Morena por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto tiene un saldo pendiente por descontar de \$370,167.94 (trescientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos 94/100), según lo informado a este Instituto por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, a través del oficio número DEAP/84/2016 del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$441,677.94, (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a rebasó el límite establecido para las aportaciones de simpatizantes durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al rebasar los límites de aportaciones de simpatizantes**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de

esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto excedido de las aportaciones, lo cual asciende a un total de \$441,677.94, (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 11.03 % **(once punto cero tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público Local para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$441,677.94, (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta a Morena en la Resolución INE/CG775/2015 en su resolutivo SEXTO inciso b) consistió en:

Resolución INE/CG775/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coalición Movimiento Progresista					
“Morena rebasó el Tope de Aportaciones de Candidatos y Simpatizantes por un total de \$441,677.94”	\$441,677.94 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).	Se sanciona al Partido Morena con una reducción de ministración del 42.93% (cuarenta y dos punto noventa y tres) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar	“Morena rebasó el Tope de Aportaciones de Candidatos y Simpatizantes por un total de \$441,677.94”	\$441,677.94 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).	Se sanciona al Partido Morena con una reducción del 11.03 % (once punto cero tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público Local para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$441,677.94,

Resolución INE/CG775/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coalición Movimiento Progresista					
		la cantidad de \$441,677.94, (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).			(Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).

8. Se modifica el Resolutivo **SEXTO inciso b)** de la Resolución **INE/CG775/2015**, para quedar de la siguiente manera:

SEXTO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.6 de la presente Resolución, se impone al Partido Morena, las siguientes sanciones:

a)...

...

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14

Se sanciona al **Partido MORENA con** una reducción de ministración del **11.03 % (once punto cero tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$441,677.94, (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo INE/CG774/2015, así como Revocar la resolución impugnada respecto del considerando dieciocho punto seis (18.6), en lo

relativo a la conclusión 14, al igual que Resolutivo **SEXTO inciso b)** de la Resolución **INE/CG775/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales por los partidos políticos, así como Candidatos Independientes al cargo de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014- 2015, del Partido Morena, Conclusión 14, en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-543/2015.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Campeche, a efecto que la sanción determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

CUARTO. Se instruye al Instituto Electoral del estado de Campeche que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, sea destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**